

Barranquilla, octubre 10 de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Dra. Carmiña González Ortiz

E. S. D.

Referencia : Proceso Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante : BAYRON GUTIÉRREZ PAJARO, RAFAEL SALGADO PINEDO CARMEN  
MARIA PAJARO MARTINEZ y OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PEREZ.  
Demandado : COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DEL CARIBE  
LTDA-VIDELCA y CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO  
Radicado Unico:0800-13153-013-2021-00109-00  
Radicado Interno: 44.337

**BERNARDA FLOREZ ATENCIA**, mayor de edad , vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.868.491 de Since-Sucre, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 94.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DEL CARIBE LTDA- VIDELCA.**, entidad debidamente constituida y registrada ante la cámara de comercio del distrito de Barranquilla, identificada con el número de identificación tributaria 890.108.063-9, tal como consta en el poder anexo al expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito presentar sustentación del recurso de apelación de conformidad con auto de fecha 29 de septiembre de 2022, publicado en estado calendado octubre 3 de 2022:

**PRIMERO:** En Las video filmaciones allegadas como medio de prueba al expediente se puede evidenciar con claridad que solo se encontraban en el área común del Centro Comercial Portal del Prado en el área adyacente a las oficinas de olímpica y del establecimiento de comercio SAO, lo señores Byron Gutiérrez y Rafael Salgado de forma conjunta con los dos vigilantes de la empresa VIDELCA LTDA.

**SEGUNDO:** Se puede evidenciar dentro del proceso que los únicos testigos directos de los hechos son los dos vigilantes y los dos demandantes, pues como es evidente el área se encontraba sola. En dicha filmación se observa al Vigilante que explica a los demandantes que el motivo de retiro se debe a que a partir de las ocho de la noche, esa zona debe estar despejada, por políticas previamente establecidas del Centro Comercial Portal del Prado. No se encuentra evidenciado o probado dentro del proceso, como erróneamente afirma la apoderada judicial de los demandantes en el hecho 12.) décimo segundo de la demanda, que los señores BYRON GUTIERREZ Y RAFAEL SALGADO hayan sido expulsados del CENTRO COMERCIAL por parte de los dos vigilantes que se encontraban adscritos a VIDELCA LTDA., por el contrario se observa que en todo momento el trato es respetuoso hacia los demandantes.

**TERCERO:** La sociedad VIDELCA LTDA, tal como se constata en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto por el Representante Legal de esta entidad, ha capacitado a su personal en promoción a los derechos fundamentales a la dignidad y a la no discriminación, en fechas anteriores a la ocurrencia del hecho, motivo por el cual el trato hacia los demandantes siempre fue respetuoso y en ningún momento fueron sometidos a vejámenes o faltas de respeto, tal como se puede corroborar en la video filmaciones obrantes en el acervo probatorio.

**CUARTO:** Respecto la sentencia de Tutela T-030/2017, proferida por la Corte

Celular: 312-6687197 - 310-6304355

E-mail: bernarda@pedrosaflorez.com ricardo@pedrosaflorez.com

Barranquilla- Colombia

Constitucional que hace parte del acervo probatorio señala:

*En el caso concreto, **se acreditó** que el reproche y la consecuente solicitud de abandono del centro comercial, realizada por un vigilante a los accionantes, por las manifestaciones de afecto que realizaban entre sí, **comportó una vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal de los demandantes. De igual forma, configuró un acto de discriminación por la orientación sexual diversa de los peticionarios.** (ENFASIS MIO)*

***No obstante lo anterior**, la solicitud de retiro del lugar realizada otro guarda de seguridad a los actores, por encontrarse la copropiedad accionada en proceso de cierre, no configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los demandantes, pues fue una conducta justificada en los protocolos de la empresa y en las directrices de la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada, y en todo caso, no constituyó un acto de discriminación por la orientación sexual diversa de los accionantes.” Las comillas son del suscrito.*

Puede apreciar el despacho que si hubo un resarcimiento de los derechos vulnerados a los accionantes, en cumplimiento del fallo de tutela enunciado.

**QUINTO:** La Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada - VIDELCA LTDA no ha sido sancionada por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, respecto a los hechos acaecidos en el centro comercial portal del prado en fecha 18 de enero de 2016, motivo por el cual es claro, que no existió transgresión a las obligaciones que le correspondían como empresa de seguridad y vigilancia. Ni el representante legal de VIDELCA LTDA, ni sus empleados o contratistas adscritos a esta empresa han emitido o emitieron comentarios o publicaciones indecorosas o insultantes respecto a los demandantes, prueba de ello es la inexistencia de material probatorio que corrobore las afirmaciones de la apoderada judicial de los demandados.

**SEXTO:** Se encuentra probado dentro del expediente que en fecha 15 de febrero de 2017 el señor BYRON GUTIERREZ entregó declaraciones al periódico el Espectador, donde indica los hechos materia de sentencia de la Tutela T-030/2017, emitida por la corte constitucional y reafirma la existencia de una relación sentimental el señor RAFAEL SALGADO, de igual forma el señor RAFAEL SALGADO el 15 de febrero de 2017, entrega declaraciones al periódico el heraldo donde manifiesta que tiene una relación sentimental con el señor BYRON GUTIERREZ por más de un año, **debo recalcar al despacho de conocimiento**, que fue a partir de esta fecha, tal como reposa en el material probatorio allegado por la demandante, que se produjeron una serie de comentarios positivos y negativos de la relación sentimental de los demandantes y de los hechos ocurridos en C.C. PORTAL DEL PRADO, tal como se puede evidenciar en los comentarios por la red social Facebook suscitados a partir de la declaración del señor BYRON GUTIERREZ al periódico el espectador.

**SEPTIMO:** Es claro que estas declaraciones públicas a los periódicos el Espectador y el Heraldo, proferidas por ambos demandantes, permite ver que son personas que se encuentran tranquilas y muestran su relación sentimental de manera abierta, no comprendemos porque la publicidad de estos hechos efectuadas por los demandantes, produjeron menoscabo de su integridad, si con las expresiones públicas que ellos dieron, nos demostraron que actuaban con pleno conocimiento de los comentarios positivos o negativos que su declaración podría conllevar, por lo que consideramos que sus decisiones fueron tomadas como personas adultas y consciente, que sabían que la publicidad de su relación sentimental podía generar comentarios a favor o en contra de los mismos al ser COLOMBIA una sociedad multicultural y al ser las redes sociales el nicho de comentarios de toda índole. No logro comprender porque VIDELCA LTDA debe

tener una responsabilidad indemnizatoria *sobre la tergiversación de circunstancias personales para el efecto de pago de daños morales o extrapatrimoniales* tal como se puede leer a simple vista en la enunciación expuesta por la apoderada judicial de los demandantes, en el **hecho 54** de la demanda, si está plenamente probado que ni Videlca Ltda., ni Centro Comercial Portal del Prado expidieron comunicación de los hechos acaecidos a los medios de comunicación.

**OCTAVO:** Puede evidenciar este despacho judicial que la única medida ordenada por la corte constitucional en el fallo de TUTELA T-030/2017, del 24 de enero de 2017, para con la sociedad VIDELCA LTDA Y CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO, fue la presentación de excusas privadas y escritas, hecho que se cumplió en debida forma por VIDELCA LTDA. y el Centro Comercial Portal del Prado, así mismo, se ordenó compulsar copias a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que dentro de sus competencias si fuere procedente, adelantará las correspondientes investigaciones contra la empresa representada.

**NOVENO:** De otra parte, la corte constitucional en el fallo de TUTELA enunciado desestimo las demás medidas solicitadas por los accionantes, de condenar pecuniariamente a las empresas demandadas como fue solicitado por los accionantes. Vale la pena resaltar que no tiene asidero legal ni probatorio lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandante en el **hecho décimo sexto 16.)** de la demanda, en el sentido que solicita erróneamente que tanto VIDELCA LTDA., como el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO se le imponga obligaciones distintas a las disculpas privadas y escritas impuestas por la Corte Constitucional en el fallo de tutela enunciado, que fueron debidamente cumplidas por las empresas demandadas.

**DECIMO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del código general del proceso, indica que incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es evidente dentro del proceso la inexistencia de pruebas que corroboren la idoneidad de las afirmaciones de los demandantes, en ese sentido, vale la pena identificar quién produjo los comentarios negativos a los demandantes y a partir de qué momento y fecha se originaron.

Así las cosas, las pruebas que reposan en el expediente son claras y precisas en determinar que fueron los demandantes quienes con sus declaraciones públicas a los medios de comunicación el heraldo y el espectador entre otros, provocaron los comentarios negativos o positivos respecto a la relación sentimental que sostenían y a los hechos acaecidos el en Centro Comercial PORTAL DEL PRADO en fecha 18 de enero de 2016, por tanto el haber hecho pública a través de los medios de comunicación a nivel nacional por demandantes, que provocaron en una red social como Facebook comentarios negativos o positivos, no deben ser indemnizada por la empresa representada, toda vez, que los hechos expuestos anteriormente y las consecuencias que se produjeron no fueron generadas por VIDELCA LTDA, su representante legal, sus empleados y contratistas, no existe prueba dentro del proceso que así lo demuestre.

**DECIMO PRIMERO:** Se encuentra probado que la empresa Videlca Ltda., en cumplimiento del fallo de TUTELA T-030/2017 del 24 de enero de 2017 SI cumplió con el restablecimiento de los derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal, la igualdad y a la prohibición de la discriminación en razón de la orientación sexual diversa de los demandantes, mediante la presentación de las excusas privadas y escritas hecho que es reconocido por la apoderada judicial de los demandantes dentro de los hechos de la demanda. De otro lado no existe dentro del proceso pruebas que demuestre que mi representado haya ocasionado daños morales y extrapatrimoniales a los demandados.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Tribunal Superior Sala Civil y de Familia:

**PRIMERO:** Revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, en fecha 20 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Declarar probada las excepciones formuladas como apoderada DE VIDELCA LTDA y absolverla de todas las pretensiones y condenas de la demanda.

**TERCERO:** Solicito a su despacho condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandante.

Atentamente

**BERNARDA FLOREZ ATENCIA**  
C.C. 64.868.491 de Sincé (Sucre)  
T.P. 94.864 del C.S de la J.